



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:** INLEG-2026-21091795-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 16 de Junio de 2026

**Referencia:** "DISARIO TRADING S.A." - 2360-0228264/25

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente número 2360-0228264 del año 2025, caratulado "DISARIO TRADING S.A."

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 50/54, la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406, con fecha 21 de Agosto de 2025, mediante la cual sanciona a la firma "DISARIO TRADING S.A." (CUIT 30-71251983-1) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por el artículo 21 inciso b, subinciso 2, de la Resolución Normativa N° 31/19, y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N° A979000037580 de fecha 29 de Abril de 2025, obrante a fojas 3 (artículo 2°).

Por el artículo 3° aplica una multa de Pesos doce millones novecientos cuarenta y ocho mil ciento diecisiete con ochenta centavos (\$ 12.948.117,80) por aplicación de la sanción establecida en el artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses del artículo 96, si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del citado cuerpo legal.

A fojas 59/72, se presenta el Cr. César Roberto Litvin en su carácter de apoderado de la firma "DISARIO TRADING S.A." e interpone recurso de apelación (artículo 115

inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 97 el Departamento de Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo legal.

A fojas 99, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 102 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal – Conf.Ley 15311-), obrando a fojas 104/108 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 112 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la documental acompañada y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I.- La parte apelante tras hacer un análisis de los antecedentes del caso, fundamenta su recurso en la improcedencia de la aplicación de la sanción en los términos del artículo 82 del Código Fiscal ante la inexistencia de conducta infraccional. Expone que la misma resulta ilegítima e improcedente y que las facultades de verificación y fiscalización no han sido impedidas, no siendo afectado el bien jurídico protegido. La eventual omisión se debió exclusivamente a un error involuntario en la vorágine diaria de la operatoria, por lo cual tuvo que trasladar mercadería a su depósito y debió desviarse hacia la ruta, producto de la medida de prohibición de circulación entre el centro de distribución y el parque industrial.

Sostiene que la Resolución es nula por graves desviaciones en su causa (relación de hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta) y motivación (debida fundamentación).

Denuncia que el Acta de Comprobación R-078 N° A979000037580 menciona mercaderías que la Firma ni siquiera comercializa, tales como productos odontológicos, y que tampoco se exhibe prueba del inventario realizado mediante la inspección ocular. Aclara que su mandante transportaba bebidas alcohólicas y analcohólicas. La consecuencia de ello es una violación al derecho de defensa, que incluye el derecho a obtener una resolución fundada. Cita doctrina.

Refiere a continuación a la multa aplicada, considerándola ilegítima en tanto su mandante no cometió la infracción que se le endilga. En el caso, relata que la mercadería transportada se dirigía desde el domicilio de su representada hacia su depósito en la misma zona urbana. Siendo que el COT N° 3041871552 y Remito 8 CAI 51081211687571 tenían por dirección de destino del depósito en la planta industrial para su almacenamiento y posterior distribución.

Denuncia que la ARBA sostuvo que la infracción que se le imputa resulta de no exhibir ni informar COT, omitiendo que su mandante inmediatamente rectificó su error involuntario y generó el COT correspondiente al traslado. Insiste que no se ha producido lesión o puesto en peligro el bien jurídico tutelado, en tanto se trató de una operación logística interna del mismo grupo económico que trasladaba mercadería desde el domicilio a su propio depósito, sin finalidad comercial. La particularidad del caso es que debió desviarse de la ciudad para poder ingresar a su predio industrial por las restricciones impuestas por la normativa municipal de tránsito (Ordenanza Municipal N° 10265). Menciona el principio de insignificancia o bagatela y cita jurisprudencia.

En referencia a las sanciones tributarias considera que revisten naturaleza represiva, y que en el caso, no se configura elemento subjetivo ni la responsabilidad infraccional. A todo evento, reclama la aplicación de la causal de error excusable. Cita doctrina y jurisprudencia.

Subsidiariamente solicita la graduación de la multa de conformidad al valor real de la mercadería trasladada, artículo 82 del Código Fiscal. Advierte sobre la arbitrariedad del acta labrada que graduó la misma según un remito erróneo y en base a una supuesta inspección ocular de la que se mencionan productos que su mandante ni siquiera comercializa y en cantidades exorbitantes.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal y Constitucional.

**II.-** Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Advierte que el apelante reitera los planteos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo, razón por la cual remite a los mismos.

Sentado lo expuesto, comienza con el pedido de nulidad articulada, en relación a lo cual recuerda lo expresado por el Tribunal Fiscal de Apelación en reiterados pronunciamientos, para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne,

influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia.

Agrega que el procedimiento instado por la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del Agente.

Remarca que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables.

Reitera que la motivación del acto no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados, sino que se encuentra cumplido en la medida que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que llevaron a su dictado. La infracción imputada ha tenido como cabeza de sumario el acta infraccional, la cual goza de plena fe como instrumento público y no fue redargüida de falsedad. Cita jurisprudencia.

Aclarado ello, y para contextualizar el marco infraccional, realiza una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto: *“... requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” N° 00001-00000006 y N° 00001-00000005 de la firma DISARIO TRADING S.A., CUIT 30-71251983-1. No exhibe ni informa COT-CRE o documentación equivalente infringiendo “prima-facie “ lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N°A979000037580 de fecha 29 de abril de 2025, obrante a fojas 2”*.

Concluye que el transporte de mercaderías dentro de la Provincia de Buenos Aires se realizó sin documentación válida, en tanto se exhibió a los fiscalizadores remitos de fechas anteriores, por mercaderías que no transportaban, y que el COT no estaba confeccionado al momento de la inspección, siendo generado el mismo día 29/04/2025 a las 11:56 hs, mientras que el acta de comprobación había sido confeccionada a las 09:42 hs.

Considera necesario aclarar que en el Régimen Legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos la Resolución General N° 1415/03 AFIP/ARCA y modificatorias, y por el otro las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modif.) y sus normas complementarias;

ambos regímenes son complementarios más no excluyentes, razón por la cual la sumariada debió contar con la documentación requerida.

Independientemente que la mercadería haya sido trasladada con un Remito, al cual considera ineficiente, ello no resulta eximente de la tipificación de la infracción en tanto la afectación al bien jurídico tutelado se da ante las deficiencias detectadas. Cita jurisprudencia.

En referencia al principio de insignificancia o bagatela previsto en el artículo 71 del Código de rito, señala que deviene improcedente en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

Advierte, en lo que se vincula con la naturaleza penal de la sanción y la consecuente aplicación de principios penales, que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta dolosa o culposa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales. Cita jurisprudencia.

En punto a la figura del error excusable, relata que dicha figura se encuentra prevista para la infracción de omisión, no siendo el caso.

En cuanto al cuestionamiento del quantum de la multa y la solicitud de reducción, señala que para su determinación el a quo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada expuesta en el Acta, y para su graduación los elementos atenuantes y agravantes, conforme art. 7 del Decreto N° 326//97, aplicando el mínimo de la escala legal prevista.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida.

**III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ:** Sentada la posición de ambas partes, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/25 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, corresponde en primer lugar abordar las defensas alegadas por la firma, referidas a la nulidad del acto con sustento en la ausencia de causa, motivación y la consecuente violación de su derecho de defensa.

Cabe advertir que, en materia de nulidades, rige un criterio de interpretación restrictiva, conforme al cual sólo cabe pronunciarse por su declaración cuando la irregularidad afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando falte una finalidad práctica en su acogimiento, puesto que la

nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal (CSJN, Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994; 334:1081; 339:480, entre muchos otros).

Dicha doctrina ha sido aplicada consistentemente en el ámbito del procedimiento administrativo tributario. En esa línea, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha precisado que los yerros que puedan originarse en la sustanciación de un procedimiento administrativo admiten una categorización según su gravedad -que puede ir desde irregularidades intrascendentes, pasar por defectos subsanables y culminar en anomalías insanables-, razón por la cual no resulta factible fijar criterios rígidos en la materia (S.C.B.A., Causa B 58996, Sentencia del 06/05/2015, "Loncan, Raúl Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires"). Asimismo, ha reiterado que si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (S.C.B.A., Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza", Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Sentado ello, cabe recordar que la motivación constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo y hace a su validez. En un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la Administración a dictar el acto: comprende la obligación de expresar y consignar los antecedentes de hecho en el texto del acto, más los fundamentos jurídicos que justifican su dictado, teniendo en cuenta el fin perseguido. Su ausencia importaría colocar al contribuyente en un estado de indefensión, impidiéndole conocer de manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el pronunciamiento que lo afecta, con la consiguiente vulneración del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conforme Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Astrea, Bs. As., 1995). (Cfr. "Expofruit S.A." del 18/02/2015, Registro N° 3037).

También la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que "...la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108 dec.-ley 7647/70)...y ser también derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1° Const. Nac., 1° Const. Prov.), es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público..." (S.C.B.A., in re "Deyherabehere de Shearer María Rosa contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Amparo", sentencia del 3/09/2008) (Cfr. esta Sala en autos "Logística La Serenisima S.A." del 16/06/2011, Registro N° 2219"; "Muresco" del 12/07/2010,

Registro N° 1972, entre otros).

Sin embargo, de la compulsión de las actuaciones no se advierte que el acto en crisis adolezca del vicio denunciado. Por el contrario, la Administración ha expresado los antecedentes de hecho que dieron origen a la sanción impuesta, identificando el hecho verificado, las circunstancias que le dieron sustento y las normas aplicables. El acto cuestionado contiene, en definitiva, los elementos necesarios para que la recurrente pudiera conocer las razones que llevaron al organismo a decidir del modo en que lo hizo, lo que descarta la alegada ausencia de causa y motivación. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal.

A ello debo agregar que no observo perjuicio alguno sobre los derechos y garantías que asisten a la Firma recurrente, toda vez que se le ha dado intervención en las actuaciones y ha ejercido ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo, el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado, como también en esta instancia.

En particular y ante lo argumentado respecto de que en el Acta de Comprobación R-078 N° A979000037580, obrante a fojas 2/3, se menciona mercaderías tales como productos odontológicos que no es lo que comercializa la firma, es de señalar que el inspector procede a codificar de acuerdo a lo regulado por la norma mediante el artículo 8 de la RN 31/19 y modificatorias (Nomenclador de Códigos de Productos disponible en el sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación), donde entre otros ítems dicho código incluye productos odontológicos, considero que ello no puede lesionar el derecho de defensa cuando se procede a colocar la cantidad de mercadería que surgen de los remitos entregados en el momento del acta. Sumado a lo dicho, comparto lo expresado por la Representante del Fisco en cuanto a que el acta infraccional goza de plena fe como instrumento público y no fue redargüida de falsedad.

Por lo dicho, considero que las cuestiones en análisis no ameritan una declaración de nulidad, lo que en primer lugar declaro.

Resuelto lo que antecede, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo.

En este sentido, cabe recordar que la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma "DISARIO TRADING S.A." con una multa de \$12.948.117,80, conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, por no contar con el correspondiente COT al momento de la verificación, en infracción a lo dispuesto por el artículo 41 del citado Código, reglamentado por artículos 21 inciso b, subinciso 2 de la Resolución

Normativa N° 31/19 y modificatorias.

*Así, por un lado el artículo 41 del Código Fiscal, reza: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”.*

Por el otro lado en el mencionado Título X, el artículo 82 del Código Fiscal (Texto Modificado por la Ley Impositiva N° 15.479), en su parte pertinente prescribe que: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)....”.*

En el caso, la norma reglamentaria dispuesta por la Agencia de Recuadación mediante RN N° 31/19 (modificada por la RN N° 27/23) en su artículo 21 establece en lo que aquí interesa que se entiende por: "...AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN...2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT - Remito Electrónico" (CRE).

De la lectura conjunta de las citadas disposiciones se desprende con nitidez cuál es el bien jurídico que el legislador ha querido tutelar: la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación ejerza en forma efectiva sus facultades de verificación y fiscalización sobre el traslado de mercaderías en el territorio provincial. La exigencia del Código de Operación de Traslado o Transporte no constituye una formalidad caprichosa,

sino el instrumento concreto a través del cual se hace operativa esa tutela, al permitir contar con el detalle de cada operación de transporte realizada en el territorio provincial y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas.

Tengo presente y tal como reiteradamente se ha citado en fallos de este Cuerpo, que las infracciones formales "Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Angel Russo, Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, pág. 163). Como destacan estos autores "independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley... y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que, probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa" (ob. citada, pág. 168).

Expuesto lo anterior, en el presente caso, tal como lo ha reconocido la propia recurrente en su escrito recursivo, el COT que respalda dicho traslado fue generado el día 29/04/2025 (día en que fuera labrada el Acta de Infracción) pero en horario posterior a la misma, a las 11:56 hs. (v. fojas 10), mientras que la mencionada Acta fue labrada a las 09:42 hs., evidencia que fue solicitado por la demandada como consecuencia de la detención del vehículo. Con lo cual, ha sido solicitado a posteriori de la fiscalización, configurándose así la sanción imputada.

Cabe recordar, tal como lo ha resuelto esta Sala en autos "Mundo Branco S.A." del 10/03/2022 con Registro N° 4454, que "la subsanción ulterior del cumplimiento registrado, aun cuando ella se verifique con anterioridad a la audiencia de descargo en sede administrativa, carece de eficacia para desvirtuar hechos constatados en el acta..." (CSJN en autos "Gambaro Francisco", Sentencia del 28 de septiembre de 1993).

Ahora bien, ante lo alegado por el apelante en cuanto la mercadería transportada se dirigía desde el centro de distribución ubicado en calle Lucio Mansilla y Ruta 188 de la ciudad de San Nicolás hacia el depósito ubicado en el Parque Industrial de la misma ciudad y que ante el requerimiento de la documentación respaldatoria de la misma, el chofer entregó remitos que no se correspondían con la mercadería

inventariada, entiendo que la alegada confusión efectuada por el transportista no es eximente ni causal de exculpación alguna respecto de lo sucedido en autos. Lo cierto es que al momento del procedimiento de control no llevaba la documentación (Emisión de COT) que la norma requiere, no pudiendo en este caso recaer toda la responsabilidad en el personal cuando la empresa por su envergadura y tal como lo alega en su recurso posee flota propia de camiones para el traslado de mercaderías, siendo su actividad corriente, y el empleo de los Remitos entiendo, es diario y habitual. Tales argumentos no logran desvirtuar la infracción constatada.

Como consecuencia de todo lo expresado, considero que se encuentra debidamente acreditada en autos la tipificación de la infracción endilgada, lo que así también declaro.

Respecto al agravio que plantea la ausencia de afectación al bien jurídico protegido y al principio de bagatela previsto en el artículo 71 del Código Fiscal, conforme todo lo expuesto, el mismo no ha de tener acogida favorable, toda vez que no puede sostener que la conducta bajo juzgamiento haya importado una afectación insignificante del bien tutelado.

Por último, y en relación al monto de la sanción que el Acto Administrativo ostenta, advierto que la Autoridad aplicó una multa por la suma de \$ 12.948.117,80 tomando como base de cálculo el valor de la mercadería transportada expuesta en el acta, equivalente al 20% de dicho valor (porcentaje mínimo de la escala legal prevista por el artículo 82 del Código Fiscal). Así, tal como lo sostiene la Representante del Fisco dicho valor surge de la inspección ocular, y el monto denunciado por el recurrente no pudo verificarse en esta instancia, con lo cual, no resulta procedente la solicitud de su reducción. En conclusión, encuentro razonable mantener la sanción dispuesta en el artículo 3° del acto que se apela, lo que así finalmente declaro.

**POR ELLO, VOTO: 1)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin en su carácter de apoderado de la firma "DISARIO TRADING S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/25 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Confirmar en todos sus términos la citada Disposición.

**VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE:** Adhiero al voto de la distinguida Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

**VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO:** En virtud al análisis de los hechos y por los fundamentos de derecho expuestos, adhiero al voto de la distinguida Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin en su carácter de apoderado de la firma "DISARIO TRADING S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/25 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar en todos sus términos la citada Disposición. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.06.16 09:27:30 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián  
Date: 2026.06.16 11:11:33 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda  
Date: 2026.06.16 12:50:20 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.06.16 13:15:25 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-21093554-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 16 de Junio de 2026

**Referencia:** "DISARIO TRADING S.A." - 2360-0228264/25

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-21091795-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5066.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.06.16 13:20:03 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación